

ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** Objeto.
- Artículo 2.** Fundamento Legal.
- Artículo 3.** Ámbito de Aplicación.

CAPÍTULO II DE LAS CUENTAS DE AHORRO

- Artículo 4.** Definición cuentas de ahorro
- Artículo 5.** Sujetos que pueden abrir Cuentas de depósitos de ahorro.
- Artículo 6.** Clases de Cuentas de Ahorro.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA ABRIR Y MANEJAR CUENTAS DE AHORRO

- Artículo 7.** Abrir una Cuenta.
- Artículo 8.** Monto Mínimo para Abrir una Cuenta.
- Artículo 9.** Requisitos.
- Artículo 10.** Responsabilidad en el manejo de la cuenta.
- Artículo 11.** Abrir y Manejar Cuentas de Menores de Edad.
- Artículo 12.** Verificación de la Información.
- Artículo 13.** Fallecimiento del titular de la cuenta individual o uno de los titulares de una cuenta colectiva.
- Artículo 14.** Cancelación de Cuentas por decisión del Banco.
- Artículo 15.** Cancelación automática de cuentas.
- Artículo 16.** Registros.
- Artículo 17.** Actualización de Datos

CAPÍTULO IV DE LA LIBRETA DE AHORRO O DOCUMENTO EQUIVALENTE

- Artículo 18.** Documentos para la Operatoria y Comprobación de Movimientos.
- Artículo 19.** Título Ejecutivo.
- Artículo 20.** Endoso.
- Artículo 21.** Confidencialidad.
- Artículo 22.** Pérdida o Robo de Libreta o Documento Equivalente
- Artículo 23.** Deterioro o Destrucción de la Libreta o Documento Equivalente.

CAPÍTULO V DEPÓSITOS Y RETIRO DE FONDOS

- Artículo 24.** Depósitos.
- Artículo 25.** Depósitos por Medio de Cheques y Giros
- Artículo 26.** Depósitos sin Presentación de Libreta o Documento Equivalente.
- Artículo 27.** Retiros en Ventanilla.

Artículo 28. Retiro de Fondos por Menores de Edad.

Artículo 29. Retiro de Fondos a Nombre de Terceros.

Artículo 30. Retiro de Fondos por Persona no Autorizada.

Artículo 31. Medios Electrónicos para Depósitos y Retiros de Fondos.

Artículo 32. Límites de Retiros.

Artículo 33. Retiros en Cuentas con Condiciones Específicas.

CAPÍTULO VI COMISIONES Y TASA DE INTERÉS

Artículo 34. Comisiones.

Artículo 35. Tasa de Interés.

Artículo 36. Cálculo de Intereses

Artículo 37. Cuentas Inactivas

Artículo 38. De los Beneficios.

CAPÍTULO VII CUENTAS EMBARGADAS O INMOVILIZADAS

Artículo 39. Cuentas embargadas o inmovilizadas.

CAPÍTULO VIII OTROS MEDIOS PARA MANEJO DE CUENTAS

Artículo 40. Tarjeta de Débito.

Artículo 41. Uso de la Tarjeta de Débito.

Artículo 42. Retención de la Libreta de Ahorro, Documento Equivalente o Tarjeta de Débito.

Artículo 43. Canales Electrónicos.

CAPÍTULO IX REACTIVACIÓN DE CUENTAS DE AHORRO CANCELADAS AUTOMATICAMENTE

Artículo 44. Reactivación de cuentas de ahorro canceladas automáticamente por falta de uso o movimiento.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. Sanciones.

Artículo 46. Casos no Previstos.

Artículo 47. Modificaciones

Artículo 48. Vigencia

REGLAMENTO PARA CUENTAS DE DEPÓSITOS DE AHORRO DEL BANCO DE DESARROLLO RURAL, S. A.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relacionado con la apertura, administración y el control de las cuentas de depósitos de ahorro constituidas en el Banco de Desarrollo Rural, S.A., en adelante denominado Banrural o el Banco, indistintamente.

Artículo 2. FUNDAMENTO LEGAL. Las cuentas de depósitos de ahorro que se constituyan en el Banco se regirán por lo establecido en:

- a. Ley de Transformación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola -BANDESA- Decreto 57-97 del Congreso de la República;
- b. Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República;
- c. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República;
- d. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto 58-2005 del Congreso de la República;
- e. Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, DECRETO 37-2016
- f. Por el Presente Reglamento y Demás Leyes y Disposiciones Aplicables.

Artículo 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Es de observancia general y cumplimiento obligatorio para todos los colaboradores y autoridades del Banco que participan en los procesos relacionados con las cuentas de depósitos de ahorro.

CAPÍTULO II DE LAS CUENTAS DE AHORRO

Artículo 4. DEFINICIÓN CUENTAS DE AHORRO. La cuenta de ahorro es un depósito de dinero a la vista con disponibilidad inmediata. Es un tipo particular de depósito bancario en el que los fondos depositados son remunerados por el banco mediante el pago de unos intereses periódicos. Las condiciones de remuneración varían en función del producto concreto

Artículo 5. SUJETOS QUE PUEDEN ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS DE AHORRO. Puede abrir cuentas de depósitos de ahorro toda persona natural o jurídica, legalmente capaz, quien será denominada el cuentahabiente o titular, en moneda nacional o extranjera, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y cualquier otra disposición legal que sea aplicable.

En ningún caso se abrirán cuentas anónimas ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

Artículo 6. CLASES DE CUENTAS DE AHORRO. Según el número de personas que las constituyan, las cuentas de depósitos de ahorro pueden ser:

- a) **Individuales:** las cuentas que se abran a nombre de una sola persona natural o a nombre de una persona jurídica, con una sola persona autorizada para manejar la cuenta.
- b) **Colectivas:** las cuentas que se abran a nombre de dos o más personas naturales, a nombre de una persona jurídica con dos o más personas autorizadas para manejar la cuenta o a nombre de dos o más personas jurídicas.

En ambos casos el Banco podrá operar cuentas de depósitos de ahorro, especiales, con beneficios adicionales o sujetas a determinados plazos u otras condiciones específicas. En ningún caso se abrirán cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA ABRIR Y MANEJAR CUENTAS DE AHORRO

Artículo 7. ABRIR UNA CUENTA. Al abrir cuentas de depósitos de ahorro de personas naturales podrá hacerse personalmente por el interesado o por medio de un mandatario, quien deberá acreditarlo a través de mandato con representación, el cual deberá estar debidamente inscrito en el registro correspondiente y contener la facultad para abrir cuentas de depósitos de ahorro y establecer las condiciones bajo las cuales se regirán. Las cuentas de personas jurídicas deberán abrirse por sus representantes legales; lo cual deberán acreditar mediante el documento legal correspondiente, con sus debidas inscripciones registrales.

Las cuentas de depósitos de ahorro podrán abrirse en las oficinas centrales del Banco, en sus agencias, por medio de un ejecutivo, gestor, asesor de negocios o cualquier otro colaborador asignado y por los diferentes canales electrónicos o alternativos que el Banco ponga a disposición, debiendo de realizarse con base a los procedimientos y normativa establecida por el Banco.

En los canales electrónicos que permitan abrir cuentas de depósitos de ahorro, se limitará a abrir hasta un máximo de 2 por cliente, así como se aplicará cualquier otra limitación que se defina en los procedimientos y normativa establecida por el Banco.

Artículo 8. MONTO MÍNIMO PARA ABRIR UNA CUENTA. El monto mínimo para abrir cuentas de depósitos de ahorro será determinado por la Gerencia General mediante acuerdo respectivo de conformidad con las políticas del Banco.

Artículo 9. REQUISITOS.

Para abrir cuentas de depósitos de ahorro, el Banco obligatoriamente, solicitará como mínimo, los datos y requisitos siguientes:

I Personas Naturales:

- a) Documento Personal de Identificación –DPI-, del (los) titular (es), pasaporte vigente si es extranjero y en caso de no ser residente debe presentar mandato con representación legal a favor de una persona guatemalteca residente en el país, adicional en este último caso deberá comprobar por medios fehacientes su ingreso y permanencia legal en el país, así como su situación migratoria.
- b) En caso se abra la cuenta por medio electrónico, autorretrato fotográfico (selfie) que será confirmado con validación biométrica con el Registro Nacional de Personas -RENAP-.
- c) Especificar si la cuenta será individual o colectiva y el número de firmas y condiciones que se necesitan para girar contra ella.
- d) Declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta, de lo cual se dejará constancia en el contrato para abrir una cuenta.
- e) Los documentos que por instrucciones de la Intendencia de Verificación Especial -IVE- de la Superintendencia de Bancos sean requeridos para identificación y conocimiento del cliente.
- f) Recibo o factura de servicio con antigüedad de emisión no mayor a 3 meses con la dirección del domicilio u otro documento que permita confirmar la dirección del solicitante, a excepción de las cuentas que se abran por canales electrónicos, o si son clientes preexistentes y no han cambiado de domicilio.
- g) La firma del contrato para abrir una cuenta puede ser electrónica o manuscrita.

Si la persona natural es menor de edad debe de cumplir con los requisitos antes establecidos más los siguientes:

- h) Certificación de la partida de nacimiento, con un plazo no mayor a 6 meses de su emisión.
- i) Documento legal con el que se acredite la representación legal, tutela o patria potestad del menor, cuando aplique.
- j) Copia del DPI de quien tenga la representación legal, tutela o patria potestad del menor.

Abrir cuenta por Representante Legal de la mortal en procesos sucesorios.

Cuando se solicite abrir cuentas de ahorros de un proceso sucesorio a nombre de la mortal del causante (fallecido), deberá cumplirse con los requisitos y documentos detallados en las literales anteriores, así como los siguientes:

- k) La solicitud la debe presentar el representante legal del mortal (debidamente nombrado).
- l) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal de la mortal, si el proceso sucesorio se está realizando ante un Notario; o, certificación del nombramiento del representante legal de la mortal, si el proceso sucesorio se está realizando ante un Juez.
- m) Fotocopia del Documento Personal de Identificación -DPI-, del Representante Legal de la mortal; y si es extranjero fotocopia del pasaporte vigente.

II) PERSONA JURÍDICA

Las personas jurídicas que abran una cuenta de depósitos ahorros, además de los requisitos indicados en el numeral romano anterior, en lo que les sea aplicable deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Fotocopia de la escritura social de constitución con sus modificaciones, si las hubiere, o del instrumento jurídico constitutivo.
- b) Fotocopia de la patente de comercio de sociedad y de la patente de comercio de empresa, cuando aplique.
- c) Fotocopia del Documento Personal de Identificación -DPI- del representante legal.
- d) Fotocopia del nombramiento del representante legal con su respectiva inscripción en el registro que corresponda.
- e) Certificación del punto de acta donde se faculta al representante legal para abrir o cancelar una cuenta con el Banco, si su nombramiento no contemplara dicha facultad, indicando el cargo que ostenta, así como,

designar a las personas que registrarán su firma para efectuar retiros y realizar movimientos de la cuenta en forma individual o conjunta.

- f) Recibo o factura de servicio que contenga la dirección de la de la entidad con antigüedad de emisión no mayor a 3 meses, exceptuando si son clientes preexistentes y no cambian de dirección comercial.
- g) Carta de solicitud para abrir cuenta la cual deberá designar a las personas que registrarán su firma para efectuar retiros y realizar movimientos de la cuenta en forma individual o conjunta, firmada por el representante legal.
- h) Registro de la (s) firma (s), de la(s) persona (s) autorizada (s) para disponer de los fondos de la cuenta y de los sellos respectivos, cuando corresponda. Dichos registros deberán coincidir con la información indicada en la literal anterior.
- i) La firma del contrato para abrir una cuenta puede ser electrónica y/o manuscrita.
- j) Declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta, de lo cual se dejará constancia en el contrato para abrir una cuenta.
- k) Presentar declaración accionaria con los datos de los beneficiarios finales, así como documentos de identificación (DPI o pasaporte en el caso de extranjeros).

Los requisitos para abrir cuenta de entidades jurídicas y otras estructuras, serán proporcionados por el personal que esté a cargo de abrir la cuenta.

Artículo 10. RESPONSABILIDAD EN EL MANEJO DE LA CUENTA. La persona o entidad cuentahabiente y quienes estén autorizados para actuar con firma registrada, son solidaria y mancomunadamente responsables del manejo de la cuenta.

Artículo 11. ABRIR Y MANEJAR CUENTAS DE MENORES DE EDAD.

- a) Las personas menores de 14 años pueden ser titulares de la cuenta de depósitos de ahorro, pero éstas serán administradas por quien (es) ejerza (n) la patria potestad, tutela o representación legal. Para abrir una cuenta se deberá presentar certificado de nacimiento del menor y el documento que acredite la representación legal que se ejerza junto con su documento de identificación.
- b) Las personas mayores de 14 años pueden abrir y manejar cuentas de depósitos de ahorro en cualquier cantidad y disponer de ellos libremente, con sujeción a las normas del presente Reglamento, para abrir la cuenta deberán presentar certificado de nacimiento y/o documento de Identificación.

Artículo 12. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. El Banco se reserva el derecho, de verificar la información proporcionada para abrir una cuenta de depósitos de ahorros y si determina situaciones que manifiesten inconvenientes para los intereses del Banco o violaciones a las normas legales, denegará abrir la cuenta, sin expresión de causa. Para el proceso de abrir cuenta en línea por los diferentes canales electrónicos, la información será validada por los mecanismos que el Banco considere pertinente.

Artículo 13. FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA CUENTA INDIVIDUAL O UNO DE LOS TITULARES DE UNA CUENTA COLECTIVA.

Fallecimiento del titular de una cuenta individual

- a) El (los) beneficiario (s) registrado (s) en el sistema del Banco, podrá (n) disponer en forma inmediata de los fondos, de conformidad con las normas legales vigentes, presentando para el efecto su(s) Documento Personal de identificación -DPI- o pasaporte (s) si es extranjero y el certificado de defunción en original del titular de la cuenta. Si el beneficiario fallece sin haber retirado los fondos, tal derecho corresponderá a sus herederos declarados legalmente. Además, se deberán de cumplir con los requisitos que se establezcan en los Manual que para el efecto emita el Banco.
- b) Si uno o más de los beneficiarios designados por el titular fallecido, dispone(n) renunciar al derecho que les corresponde, deberán hacerlo saber al Banco por medio de documento privado con firma legalizada por Notario, lo cual eximirá al Banco por reclamos posteriores a la presentación de su renuncia, y los fondos le serán entregados en partes iguales al (los) beneficiario (s) que no haya renunciado a su derecho.
- c) En caso de que el titular no haya designado beneficiarios los fondos podrán ser retirados por las personas que tengan derecho en orden de sucesión, el monto de la cuenta y de conformidad con lo que para el efecto se establezca en el manual de procedimiento del Banco, esto dependerá de los montos que se fijen en el manual que el Banco emita.
- d) Si el (los) beneficiario (s) fuere (n) menor (es) de edad o incapacitado (s), los derechos que le (s) corresponde (n) deberán ser ejercitados por quien tenga su representación legal, tutela o patria potestad, quien tendrá que acreditar a satisfacción del Banco, dicha calidad.

Fallecimiento del titular de una cuenta colectiva

En caso de fallecimiento de uno de los titulares de una cuenta colectiva se procederá de la siguiente manera:

- a) Cuando en el nombre de la cuenta se haya establecido dos o más nombres con la disyuntiva "o", los fondos se entregarán al titular sobreviviente.

- b) Cuando en el nombre de la cuenta se haya establecido dos o más nombres con la conjunción "y", los fondos se entregarán en forma proporcional a los sobrevivientes, por ejemplo, si son 2 el 50% al titular sobreviviente y 50% a los beneficiarios designados.
- c) Cuando en el nombre de la cuenta se haya establecido dos o más nombres con disyuntiva o conjunción "y/o", los fondos se entregarán al titular sobreviviente.

Los beneficiarios de una cuenta colectiva deberán cumplir los mismos requisitos para los beneficiarios de una cuenta individual.

Si el beneficiario designado por el titular de la cuenta o bien la persona que por ley le corresponde recibir los fondos, no pudiera hacerlo de forma personal y presencial, lo podrá hacer en su nombre la persona designada por este, a través de mandato, el cual deberá ser previamente aprobado por la Dirección Legal Administrativo, de la Gerencia Legal, para validar sus facultades, si el valor de los fondos depositados en dicha cuenta supera la cantidad de Q.5,000.00 o su equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América, al tipo de cambio de venta que el Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima, tenga el día de la entrega de los fondos. Si esta cantidad fuera menor a la anterior designada, el beneficiario podrá otorgar una carta poder con firma legalizada por Notario guatemalteco o bien una carta poder debidamente legalizada y/o apostillada, cuando esta provenga del extranjero.

Toda cancelación de cuenta por fallecimiento del titular o de sus beneficiarios, serán entregados los fondos a quien legalmente corresponda, y deberá quedar amparada por un finiquito cuyo texto deberá ser aprobado por la Gerencia Legal del Banco.

Artículo 14. CANCELACIÓN DE CUENTAS POR DECISIÓN DEL BANCO.

El banco se reserva el derecho de cancelar, en cualquier momento de forma inmediata cualquier cuenta, sin responsabilidad y sin necesidad de previo aviso de la causa del cierre al cliente. Dicha disposición deberá ser consignada en el respectivo contrato.

El cliente se dará por notificado de la cancelación de la cuenta ante la imposibilidad de su uso.

Artículo 15. CANCELACIÓN AUTOMÁTICA DE CUENTAS. Las cuentas que, por falta de movimiento y con saldo cero serán canceladas automáticamente después de un periodo de 6 meses.

Artículo 16. REGISTROS. El Banco llevará un registro en el que se hará constar los datos a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento, en los medios que estime más apropiados y que requiera la Superintendencia de Bancos, sean estos clientes ocasionales o habituales; y de las operaciones que con ellas se realicen. Así como la información sobre el monto de los depósitos, retiros, intereses devengados, saldo de la cuenta y otros que a juicio del Banco se estimen convenientes.

Artículo 17. ACTUALIZACIÓN DE DATOS. Conforme la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el cuentahabiente deberá dejar constancia escrita o electrónica por lo menos una vez al año, que los datos que proporcionó al momento de abrir la cuenta, no han sufrido modificaciones y si las hubiere dentro del último período deberá informarlas y presentar los documentos correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA LIBRETA DE AHORRO O DOCUMENTO EQUIVALENTE

Artículo 18. DOCUMENTOS PARA LA OPERATORIA Y COMPROBACIÓN DE MOVIMIENTOS. Para manejar y comprobar el movimiento de las cuentas de depósitos de ahorro, se utilizará libreta de ahorro, tarjeta, estado de cuenta o cualquier otro medio que el Banco determine. En las libretas o tarjetas se deberá consignar como mínimo la información siguiente:

- a) Número de libreta
- b) Número de la cuenta.
- c) Nombre de la persona natural o jurídica a quien pertenece.
- d) Fecha de emisión de la libreta o documento equivalente
- e) Deberá tener cuatro (4) espacios que harán referencia a lo siguiente:
 - i. Fecha,
 - ii. Créditos
 - iii. débitos
 - iv. Saldo,

Artículo 19. TÍTULO EJECUTIVO. La libreta de ahorro o documento equivalente, que el Banco entregue al cuentahabiente constituirá título ejecutivo para exigir judicialmente el saldo de capital e interese devengados y los beneficios adicionales a que se haya hecho acreedor, de conformidad con los registros del Banco.

Artículo 20. ENDOSO. La libreta de ahorro o documento equivalente no es endosable. En todo caso, por instrucción escrita del titular de la cuenta, el saldo de una cuenta podrá ser trasladado a otra que esté a su nombre o a nombre de un tercero. La operación indicada dará lugar a la cancelación de la primera de las cuentas.

Artículo 21. CONFIDENCIALIDAD. Las cuentas de depósitos de ahorro gozarán de confidencialidad de conformidad con la obligación del secreto bancario, no podrá ser reveladas información alguna, salvo autorización escrita del titular de la cuenta, salvo que medie orden judicial o requerimiento de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-.

Artículo 22. PÉRDIDA O ROBO DE LIBRETA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. En caso de pérdida o robo de la libreta de ahorro, documento equivalente o tarjeta de débito, el titular o su representante legal dará aviso de inmediato vía telefónica, por escrito o por otros medios que disponga el Banco.

El Banco queda exento de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven del uso de los documentos antes del aviso o por la omisión de éste. A partir de la fecha en que se reciba el aviso escrito de pérdida, o robo, se anulará la libreta anterior y se suministrará una nueva libreta de ahorro o documento equivalente o tarjeta de débito o documento equivalente, haciendo constar el saldo respectivo, aceptándolo el titular como correcto. Este procedimiento liberará al Banco de toda responsabilidad por el mal uso que pudiera hacerse de los documentos descritos perdidos o robados, renunciando el titular de la cuenta tácitamente a todo derecho que el mismo pudiera incorporar.

Artículo 23. DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE LA LIBRETA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. En casos de reposición por deterioro o destrucción de la libreta de ahorro, documento equivalente o tarjeta de débito, el Banco entregará al titular uno nuevo contra entrega del documento deteriorado y en caso de su destrucción, se entregará contra carta con firma legalizada del titular en la que haga constar la destrucción del mismo. el Banco podrá efectuar un cargo por el importe de reposición de éstos.

A solicitud escrita del titular de la cuenta o su representante legal, el Banco podrá restituir el valor del capital e intereses, cuya libreta se haya deteriorado o destruido, cancelando la cuenta sin la obligación de abrir una nueva. En este caso, el Banco se reserva el derecho de no entregar los fondos en tanto el titular o su representante legal no acrediten, conforme la ley, esa calidad.

Los gastos que se originen por tal motivo serán a cargo del titular de la cuenta. El titular de la cuenta extenderá un finiquito a favor del Banco.

CAPÍTULO V

DEPÓSITOS Y RETIROS DE FONDOS

Artículo 24. DEPÓSITOS. Los depósitos de ahorro podrán efectuarse en las oficinas centrales, agencias del Banco, cajas Banrural y por cualquier medio electrónico que el Banco ponga a disposición, para cuyo efecto el cuentahabiente deberá presentar la libreta de ahorro o documento, también puede realizar depósitos sin libreta, el ejecutivo del Banco entregará boleta certificada de la operación o boleta electrónica en caso el depósito sea en línea. El depositante, que podrá ser o no el titular de la cuenta, deberá firmar la boleta respectiva de depósito cuando el depósito sea en agencia del Banco. Los depósitos realizados sin libreta se registrarán en ésta en el próximo depósito o retiro que el cuentahabiente realice y presente su libreta.

Artículo 25. DEPÓSITOS POR MEDIO DE CHEQUES Y GIROS. Los depósitos que se hagan por medio de cheque y giros a cargo de otros bancos se aceptarán bajo reserva usual de cobro.

El Banco se reserva el derecho de cobrar una comisión, por el rechazo de cheques utilizados para depositar en las cuentas de ahorro.

Artículo 26. DEPÓSITOS SIN PRESENTACIÓN DE LIBRETA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. En casos especiales, El Banco podrá aceptar depósitos para abonarse a la cuenta sin la presentación de la libreta de ahorro o documento equivalente. En tal caso, el Banco extenderá una copia de boleta de depósito y en la próxima oportunidad que se presente el cuentahabiente con la libreta de ahorro o documento equivalente, se hará la anotación respectiva en dicho documento

Artículo 27. RETIROS EN VENTANILLA. Los retiros de fondos que se realicen en ventanilla deben efectuarse personalmente por el (los) titular (es) de la cuenta, o por las personas debidamente autorizadas para el efecto, que se encuentren inscritas en los registros correspondientes del Banco, los que deberán presentar la libreta de ahorro o documento equivalente y documento de identificación, el ejecutivo o autoridad designada del Banco entregará boleta certificada de la operación.

En los casos en que el cuentahabiente no pueda firmar, el retiro de fondos podrá realizarlo mediante la impresión digital y su validación en el formulario correspondiente, previa identificación a satisfacción del Banco.

En los casos que la identificación del cuentahabiente no satisfaga al Banco, el retiro se hará en presencia de dos testigos debidamente identificados, quienes firmarán por impedimento del titular y presentación de acta notarial donde conste dicha incapacidad. En estos casos es requisito obligatorio presentar la libreta o documento equivalente, para realizar la operación.

Artículo 28. RETIRO DE FONDOS POR MENORES DE EDAD. Cuando el titular sea menor de catorce años o incapaz, el retiro de fondos solamente podrá efectuarlo quien (es) ejerza (n) la patria potestad, tutela o su representante legal, previa identificación y acreditamiento de dicha calidad.

Artículo 29. RETIRO DE FONDOS A NOMBRE DE TERCEROS. En el caso de aquellas cuentas que se abran a nombre de terceros, el titular podrá efectuar retiro de fondos siempre que haya registrado como tal, su firma en el Banco.

Artículo 30. RETIRO DE FONDOS POR PERSONA NO AUTORIZADA. Cuando una persona pretenda efectuar un retiro de fondos de una cuenta de depósitos de ahorro de la cual no es titular, sin tener autorización para ello, o cuando se presente una libreta o documento equivalente, para llevar a cabo operaciones irregulares, el Banco recogerá la libreta de ahorro o documento equivalente y tomará las medidas legales pertinentes.

En tal caso, el Banco deberá notificar lo sucedido por escrito al titular de la cuenta, a la última dirección que éste haya registrado.

Artículo 31. MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA DEPÓSITOS Y RETIROS DE FONDOS. Podrán efectuarse a través de las redes de cajeros automáticos a las que el Banco esté afiliado y por medio de los canales electrónicos que se pongan a disposición del cuentahabiente. En estos casos, son válidos los comprobantes, notas de débito y crédito, reportes, cintas magnéticas, imágenes impresas y otros que se deriven del sistema que se utilice, sujetándose a los convenios y contratos que normen su utilización. En todo caso, deberá llenar los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 32. LIMITES DE RETIROS.

Los retiros de fondos de las cuentas de depósito a la vista podrán realizarse sin previo aviso por los cuentahabientes, cuando los montos a retirar sean elevados y tomando en consideración la disponibilidad de efectivo en las agencias, el Banco se reserva el derecho de convenir con los clientes el monto a retirar.

Artículo 33. RETIROS EN CUENTAS CON CONDICIONES ESPECÍFICAS. El retiro de fondos de la cuenta sujeta a condiciones específicas, establecidas por el cuentahabiente, solamente podrá efectuarse hasta que se cumplan las condiciones estipuladas en el momento en el que se abrió.

CAPÍTULO VI COMISIONES Y TASA DE INTERÉS

Artículo 34. COMISIONES. La administración del Banco podrá determinar el cobro de comisiones sobre la prestación de determinados servicios a los cuentahabientes, lo cual deberá ser informado a los mismos previamente a su aplicación.

Artículo 35. TASA DE INTERÉS. Los depósitos de ahorro devengarán la tasa de interés, fija o variable que el Banco pacte libremente con el (los) cuentahabiente (s), de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

No se calcularán interese a las cuentas de depósitos de ahorro, cuyo saldo mínimo durante el mes, sea menor al rango establecido al producto bancario.

El Banco por los medios que se estime apropiados comunicará a sus cuentahabientes cualquier cambio en las tasas de interés que aplique a los depósitos de ahorro. Tal comunicación se efectuará a más tardar el día que cobre vigencia la nueva tasa de interés.

Artículo 36. CÁLCULO DE INTERESES. El cálculo de los intereses se efectuará mensualmente sobre el saldo mínimo disponible del mes y se capitalizarán semestralmente. En el caso de productos con capitalización mensual, el cálculo de intereses se efectuará sobre el promedio disponible mensual y capitalizaran al fin de mes.

Los intereses capitalizados se registrarán en la libreta o documento equivalente en la primera oportunidad en que la misma sea presentada por el cuentahabiente a el Banco.

Las cuentas de depósitos de ahorro devengarán intereses a partir de la fecha en que se abrió y se reconocerán hasta el día anterior a la fecha de su cancelación.

No se reconocerán intereses sobre el saldo de las cuentas abiertas y canceladas en el mismo mes calendario.

Los intereses sobre los depósitos de ahorro están sujetos a retención del porcentaje autorizado del Impuesto Sobre Renta de capital (ISRC), el que se descontará de los intereses devengados, al momento de hacer efectivo el pago de capital e intereses. Para gozar de exención el cuentahabiente deberá acompañar copia de la Resolución de "exentos" de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

Artículo 37. CUENTAS INACTIVAS. Las cuentas de depósitos de ahorro que no tengan movimiento durante seis (6) meses serán registradas como inactivas y éstas podrán ser activadas solamente por autoridades designadas, a requerimiento del cuentahabiente, quien previamente deberá actualizar sus datos y efectuar operaciones sobre la misma. Dichas cuentas no dejarán de devengar los intereses y beneficios respectivos.

Artículo 38. DE LOS BENEFICIOS. El Banco podrá otorgar en combinación con sus sistemas de ahorro, de manera general o a determinados rangos o grupos de cuentahabientes, otros beneficios que tiendan a fomentar el hábito del ahorro.

Las normas que fijen el procedimiento y requisitos de participación y adjudicación respecto de esos beneficios o incentivos serán establecidas por la Gerencia General o a quien ésta delegue dicha función. Las normas se darán a conocer previamente a todos los cuentahabientes por los medios que el Banco estime apropiados.

CAPÍTULO VII

CUENTAS EMBARGADAS O INMOVILIZADAS

Artículo 39. CUENTAS EMBARGADAS O INMOVILIZADAS. Cuando los tribunales de justicia o autoridad competente ordenen al Banco que se trabe embargo total o parcial, o se pida la inmovilización de alguna cuenta de depósitos de ahorro, se procederá de la manera siguiente:

- a) Si los fondos de la cuenta no cubren el monto solicitado a embargar, se debitará el monto total disponible, para que dichos fondos se trasladen a una cuenta con restricción y dejen de percibir intereses, posteriormente se procederá a bloquear la cuenta contra depósito y retiro.
- b) Si los fondos de la cuenta cubren el monto total solicitado a embargar se debitará de la cuenta y se trasladará a una cuenta con restricción y esa parte proporcional o total, embargada, dejará de percibir intereses. Una vez realizado el débito, el titular de la cuenta podrá continuar utilizándola y generando intereses sobre el saldo que haya quedado, cuando sea el caso.
- c) Cuando sea solicitada la inmovilización de la cuenta, los fondos serán trasladados a una cuenta con restricción y dejará de percibir intereses.
- d) Otro tipo de embargos se procederá a realizarlo de conformidad con lo solicitado por los tribunales de justicia o autoridades competentes.

De la acción realizada se acusará de recibido del oficio al tribunal o autoridad competente, informándole del embargo o inmovilización realizada a la brevedad posible.

CAPÍTULO VIII

OTROS MEDIOS PARA MANEJO DE CUENTA.

Artículo 40. TARJETA DE DÉBITO. La tarjeta de débito será otro medio para el manejo de la cuenta de ahorro y podrá efectuar sus transacciones de retiros, depósitos, pagos, consultas de saldos, en cajeros automáticos autorizados, ventanillas en oficinas centrales y agencias del Banco, también podrá utilizarse para efectuar operaciones de compra en los diferentes establecimientos afiliados al Banco.

Para el efecto el Banco emitirá una tarjeta (plástico), identificada con un número relacionado con la cuenta y un número de identificación personal, la cual será la base principal para ejecutar sus transacciones.

Se podrá otorgar tarjeta de débito, a cuentas de personas naturales, ya sea cuentas individuales o colectivas, siempre y cuando uno de los titulares firme como responsable de dicha tarjeta.

Se podrá otorgar tarjeta de débito, a cuentas de personas jurídicas, siempre y cuando los firmantes realicen la solicitud por medio de carta con firmas registradas, la tarjeta se emitirá a nombre de unos de los firmantes.

Artículo 41. USO DE TARJETA DE DÉBITO. La tarjeta de débito es de uso personal e intransferible y tendrá un Número de Identificación Personal (PIN). El cliente será responsable de cambiar el número de identificación personal al realizar su primera operación, habilitando otro de su exclusivo conocimiento y cuya confidencialidad será de su responsabilidad, desligando al Banco de toda responsabilidad u obligación en cuanto al mal uso de la tarjeta.

Artículo 42. RETENCIÓN DE LA LIBRETA DE AHORRO, DOCUMENTO EQUIVALENTE O TARJETA DE DÉBITO. El Banco se reserva el derecho de retener o recoger cualquier libreta de ahorro, tarjeta, documento equivalente o tarjeta de débito, cuando éstos sean utilizados para llevar a cabo operaciones irregulares, o cuando estime que la cuenta debe ser cancelada.

Artículo 43. CANALES ELECTRÓNICOS. El Banco pondrá a disposición de sus cuentahabientes medios electrónicos y dispositivos con acceso a internet donde puedan realizar una serie de transacciones y obtener información bancaria de una manera segura, cómoda y sencilla.

Los créditos y débitos que se realicen son responsabilidad del cliente derivado que estos son validados por él mediante el procedimiento que el Banco ha establecido, motivo por el cual el cuentahabiente es responsable de tal gestión, desligando al Banco de toda responsabilidad u obligación en cuanto al mal uso, descuido, negligencia o practica incorrecta de dicha información.

CAPÍTULO IX

REACTIVACIÓN DE CUENTAS DE AHORRO CANCELADAS AUTOMATICAMENTE

Artículo 44. REACTIVACIÓN DE CUENTAS DE AHORRO CANCELADAS AUTOMATICAMENTE POR FALTA DE USO O MOVIMIENTO.

Las cuentas canceladas por el Banco podrán ser reactivadas siempre que las condiciones que les dieron origen permanezcan iguales, y que la causa de su cancelación haya sido generada por falta de uso o movimiento. En este caso el cliente deberá hacer su solicitud de reactivación por escrito, debiendo actualizar el expediente respectivo.

La reactivación únicamente podrá ser efectuada por la Sección de Análisis y Autorización de Gestiones de Clientes

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45. SANCIONES. El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior de Trabajo, así como cualquier otra disposición legal que sea aplicable.

Artículo 46. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Reglamento, así como la interpretación de su contenido, serán resueltos por la Gerencia General quien deberá informar cada vez al Consejo de Administración del Banco, en su sesión inmediata posterior.

Artículo 47. MODIFICACIONES. Cualquier modificación al presente Reglamento, deberá ser aprobada mediante resolución por el Consejo de Administración.

Artículo 48. VIGENCIA. El presente Reglamento entra en vigor en la fecha de la resolución, mediante la cual lo apruebe el Consejo de Administración.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de El Banco de Desarrollo Rural, S.A. Según resolución CA-160-0-2022.